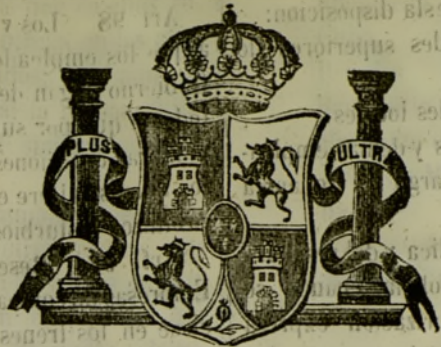


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SCRIPCION PARA LA CAPITAL.	Por un año.	80	Se suscribe a este periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de GARIÑENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.	Por un año.	84	PARA FUERA DE LA CAPITAL
	Por seis meses.	42		Por seis meses	45	
	Por tres id.	24		Por tres id.	25	
	Por un mes.	9		Por un mes	10	

PARTE OFICIAL.

REGLAMENTO
PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 14 DE
NOVIEMBRE DE 1855 SOBRE LA POLICIA
DE LOS FERRO-CARRILES

(Continuacion.)

CAPITULO VI

Disposiciones referentes a la marcha, permanencia en las estaciones intermedias y llegada de los trenes.

Art. 65. A propuesta de las empresas, determinará el Ministerio de Fomento la direccion del movimiento de los trenes y maquinas aisladas en los ferro-carriles de dobl via, así como tambien los puntos de cruzamiento en los de una sola via.

Art. 66. Ningun tren podrá partir de la estacion antes de la hora marcada en el reglamento de servicio.

Art. 67. El Ministerio de Fomento, a propuesta de las empresas, fijara en cada linea el tiempo que ha de trascurrir desde la salida de un tren hasta la del primero que le suceda en la marcha.

No se permitira en el intermedio de uno y otro viaje que partan de las estaciones ni trenes ni maquinas aisladas, salvo los casos de auxilio y socorro, ó cuando la empresa se halle al efecto competentemente autorizada por el Gobierno.

Art. 68. A las inmediaciones de las estaciones se haran las señales que adviertan desde luego a los maquinistas si pueden ó no entrar en su recinto con las locomotoras.

El maquinista detendrá el tren inmediatamente que observe la señal de alto.

Art. 69. Solo en los casos fortuitos, de fuerza mayor ó de reparacion de la

via, podrán detenerse los convoyes en los apartaderos ó puntos de estacion designados para recibir los viajeros y las mercaderías, sin que les sea permitido nunca ni por pretexto alguno estacionarse en la via destinada a la circulacion.

Art. 70. A propuesta de las Empresas, determinara el Ministerio de Fomento:

1.º Las medidas especiales de precaucion y seguridad que se crean necesarias para la circulacion de los trenes en los planos inclinados, en los lúneles y en las curvas

2.º La velocidad máxima de los trenes de viajeros y mercaderías en las diversas secciones de la linea.

3.º El tiempo que ha de emplearse en su trayecto.

4.º Las precauciones que habrán de adoptarse en la expedicion y la marcha de los trenes extraordinarios.

Art. 71. Cuando acuerde la Empresa la salida de un tren extraordinario, lo pondrá en conocimiento de las Inspecciones, expresando el motivo de la expedicion y la hora de partida, quedando la empresa responsable a los cargos que hubiere lugar.

La salida de estos trenes extraordinarios se anunciará siempre por telégrafo a todas las estaciones.

Art. 72. Siempre que por cualquiera motivo los convoyes ó las maquinas aisladas se detengan en la via, se pondrán las señales que así lo indiquen a 800 metros de distancia a uno y otro lado del punto interrumpido.

Art. 73. El sistema de señales, en cuatro sea posible, sera uno mismo para todas las lineas, y lo determinara el Ministerio de Fomento a propuesta de la Empresa.

Art. 74. A la distancia de 500 metros de los cruzamientos de la via, moderara el maquinista la velocidad de los trenes, de tal manera que pueda pararse completamente antes de tocar en aquel punto si así lo exigiesen las circunstancias.

Art. 75. Oida la empresa, designara el Ministerio de Fomento los puntos donde deban fijarse las señales que indiquen la direccion en que se hallen colocadas las agujas.

Art. 76. Al aproximarse los trenes a las estaciones donde hayan de hacer alto, el maquinista moderará su velocidad a la distancia que crea necesaria para que no revasen el anden ó muelle destinado al apeadero de los viajeros.

Podrá tambien, segun las circunstancias, parar la locomotora antes de acercarse a este punto, y llegar despues a él poniéndola de nuevo en movimiento.

Art. 77. El maquinista disminuirá la velocidad de la marcha, tanto en los grandes desmontes que forman curvatura, como en los demas incidentes de la linea que no permitan descubrir una larga extension de camino.

Art. 78. Cuando por incidentes inevitables marche la locomotora con el tender delante, ya vaya sola, ó ya acompañada del tren, adoptará el maquinista las mayores precauciones, sin que la velocidad exceda entonces de 30 kilómetros por hora.

Art. 79. Al acercarse el maquinista a las estaciones, pasos a nivel, curvas, cortaduras ó subterráneos hará sonar el silbato agudo de vapor para anunciar la proximidad del convoy.

La misma señal repetirá siempre que sospechare no hallarse la via completamente expedita.

Art. 80. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones estarán bajo el mando de los jefes de las mismas, quienes serán entre tanto responsables de cuanto ocurra en su recinto.

Art. 81. El jefe del tren en marcha lo es de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y el fogonero.

Art. 82. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará a cargo del que dirige la primera regular la marcha.

La segunda locomotora solo funcionará como fuerza adicional y mera auxiliadora.

Art. 83. El maquinista que marche sin tren con la locomotora confiada a su cargo mandará siempre bajo su responsabilidad, y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme a reglamento.

Art. 84. Solo podrán ir en la loco-

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

El Mayordomo Mayor de S. M. con fecha de hoy al Excmo. Presidente del Consejo de Ministros, lo que sigue.

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Marqués de San Gregorio, primer Medico de Cámara de S. M., me dice hoy lo siguiente: Excmo. Sr.: En vista de la observacion atenta del estado de S. M. la Reina n. es. Señora durante los cuatro últimos meses, la Facultad de la Real Cámara está en el caso de declarar, que S. M. ha entrado en el quinto mes de su embarazo. Lo cual, preveo la veia de S. M., tengo la satisfaccion de participar á V. E. para los efectos consiguientes.»

Y por tan fausto acontecimiento para la Nacion y para S. M., ha tenido a bien mandar la Reina n. es. Señora, que la corte vista de mañana durante tres dias consecutivos, empezando desde mañana domingo del actual; y el lunes 25, á la una de las tres de la tarde, tendrá lugar besamanos general con igual motivo.

mo ora el maquinista y fogonero encargados de su servicio.

Se exceptúan únicamente de esta prohibición los Ingenieros encargados de la inspección facultativa, los ayudantes de la misma, con orden ó autorización de su jefe, y los agentes de la empresa debidamente autorizados al efecto.

En todo caso se cuidará muy particularmente de que el número de personas no entorpezca jamás las manobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 85. El Ministerio de Fomento señalará las estaciones en que han de llevarse registros de los retardos de los trenes, con arreglo á lo que se determine para cada empresa. Se indicarán en ellos la naturaleza y composición de los trenes, los números de las locomotoras que los remolcarán, las horas de su salida y llegada, la causa y duración de los retardos.

Podrán los agentes de las Inspecciones examinar estos registros siempre que así lo crean conveniente para el mejor desempeño de sus funciones.

Art. 86. Por los medios más pronto y expeditos que estén á su alcance, los jefes de los trenes puestos en marcha darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra al jefe de la estación inmediata, quien comunicará inmediatamente á las Inspecciones encargadas de la vigilancia de la línea, y en su caso á la Autoridad superior de la localidad.

Art. 87. Las medidas de urgencia adoptadas por los Gobernadores á propuesta de las Inspecciones, y referentes á la seguridad de los trenes, serán obligatorias para las empresas cuando se hayan comunicado á sus directores.

Art. 88. Con 15 días de antelación á la fecha en que ha de ponerse en observancia el cuadro de la organización de los trenes de todas clases, se remitirán los suficientes ejemplares de este documento al Ministerio de Fomento, que podrá hacer en él las reformas que estime oportunas, y se comunicará á los encargados de las Inspecciones y á los Gobernadores de las provincias que atraviese el camino de hierro.

Art. 89. Si el Ministerio de Fomento despues de recibido el cuadro de la organización de los trenes dejase trascurrir 15 días sin dar contestación alguna á las empresas, podrán estas ponerle en práctica considerándole como aprobado.

Art. 90. Cuando se adopte un nuevo orden en el servicio de los ferro-carriles, ó se altere en parte el establecido, se dará conocimiento al público á lo menos con ocho días de anticipación, no solamente de las horas de salida de los trenes y de las de su llegada á las estaciones, sino también de los puntos en que habrán de detenerse.

CAPÍTULO VII.

Disposiciones concernientes á los viajeros y personas extrañas al servicio de los ferro-carriles.

Art. 91. En general se prohíbe la

entrada en el recinto de los ferro-carriles á toda persona que no esté destinada á su servicio.

Se exceptúan de esta disposición:

1.º Las Autoridades superiores de la provincia.

2.º Las Autoridades locales.

3.º Los Ingenieros y demás empleados que tengan á su cargo la vigilancia del ferro-carril.

4.º La fuerza pública y del resguardo y los agentes de policía cuando se presenten con la autorización expresa de la Autoridad competente para desempeñar un servicio.

5.º Las personas que obtengan permiso de la Empresa.

Art. 92. El viajero que no presente el billete que le dá derecho á ocupar un asiento en los trenes, ó que teniendo de clase inferior ocupe uno de la superior, pagará en el primer caso el doble de su precio, segun tarifa, y en el segundo dos veces la diferencia de su importe á contar desde la estación en que verificó su entrada en los trenes hasta el punto donde termine su viaje.

A no justificar el viajero el punto de su entrada en el tren, el doble precio se valorará por la distancia recorrida desde el sitio en que haya tenido lugar la última comprobación de billetes.

Art. 93. Dado caso de que un viajero pase más allá del punto indicado en su billete, abenará solo el exceso que correspondá al aumento del trayecto recorrido, siempre que hubiera avisado al jefe del tren antes de salir de la estación en que debe terminar, el valor de su billete.

Si no hiciese previamente esta advertencia satisfará el doble del importe correspondiente al trayecto que demas haya recorrido.

Art. 94. El viajero que por falta de carruajes se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su billete, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio.

Si por el contrario, en virtud de la misma causa, tuviese que ocupar una localidad de clase inferior, la Empresa le devolverá el importe de su billete tan pronto como termine el viaje.

Art. 95. Se prohíbe rigurosamente:

1.º Entrar y salir en los coches por otra portezuela que no sea la que se abre sobre los andenes.

2.º Trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja durante la marcha.

3.º Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

4.º Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento.

5.º Admitir en los coches mas viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 96. No se permitirá la entrada en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo arma de fuego cargada ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor puedan molestar á los viajeros.

Tampoco será admitido en el embar-

cadero ningún individuo con arma de fuego sin que antes se compruebe que se halla descargada.

Art. 98. Los viajeros tienen derecho á que los empleados de la Empresa ó del Gobierno hagan desocupar el carruaje á todo el que por su falta de compostura, palabras ó acciones ofenda el decoro de los demas, altere el orden establecido ó produzca disturbios ó disgustos.

Art. 98. Reservarán siempre las Empresas un compartimiento de primera clase en los trenes de viajeros para las señoras que, viajando solas, lo soliciten.

Art. 99. Se prohíbe llevar perros en los carruajes de viajeros.

No obstante, la empresa podrá admitir en wagones especiales á los que no quieran separarse de sus perros, siempre que éstos lleven bozales.

Art. 100. En una tablilla colocada dentro de cada carruaje y á la vista de los viajeros, se consignarán las prevenciones de este reglamento que les conciernen.

Si por alguno fuesen infringidas, el agente de la inspección administrativa, ó en su defecto ya los jefes de la estación, ya los de los trenes, le dirijan las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad.

Art. 101. Para que los viajeros puedan consignar sus reclamaciones, no solo contra la Empresa sino contra sus agentes y empleados habrá en cada estación un registro, que será visado mensualmente por los encargados de la inspección administrativa y mercantil.

CAPÍTULO VIII.

De la recepción, transporte y entrega de los equipajes y mercaderías.

Art. 102. Los objetos que se transporten por los caminos de hierro se clasifican para los efectos de este reglamento del modo siguiente:

- 1.º Equipajes.
- 2.º Encargos.
- 3.º Mercaderías.
- 4.º Ganados de todas clases.

Art. 103. Se comprenden bajo la denominación de equipajes los cofres, baules, maletas, sombrereras, sacos de noche y en general todos los bultos que pertenezcan y acompañen al viajero, y de los cuales se le hará puntual entrega en la estación donde termine su viaje.

Art. 104. Se entiende por encargos todos los bultos sueltos que sin estar sujetos á la declaración de su contenido requieren un cuidado especial y se transportan con la velocidad de los viajeros.

Art. 105. Todos los efectos que no se comprenden en la clasificación de los artículos anteriores, se designan con el nombre genérico de mercaderías.

Art. 106. Corresponden á la cuarta clasificación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrio, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, y las aves de cor-

ral y las de recreo colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 107. Todo el que remita mercaderías á las estaciones de los ferro-carriles hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Se adoptarán medidas especiales de precaución para el transporte de aquellas que pudieran producir explosiones ó incendios, ó cuyo deterioro y contacto perjudique más ó menos á las demas.

Art. 108. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargados de la empresa para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada.

No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios exclusivamente destinados á los trabajos materiales, y las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 109. El registro de los bultos y equipajes es obligatorio.

Para que se verifique siempre ordenadamente, la Empresa llevará dos libros foliados y talonados: uno en que se anotarán los efectos que deben transportarse con la velocidad de los viajeros; otro donde se tomará razón de los que han de concluirse en los trenes de las mercaderías.

En ambos constará el peso y el precio de los transportes de los objetos por el mismo orden de las fechas con que aparezcan anotados en el registro, á no ser que el remitente consienta voluntariamente en su postergación.

Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó su encargado un talon, donde se exprese el número de orden, la clase peso y precio del transporte, y el tiempo en que esta deba efectuarse.

Art. 110. La responsabilidad de las Empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior comienza desde el momento en que se ha hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 111. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrería, billetes de Banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la Deuda pública u otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos efectos representen, ya sea segun su valor en venta, ya por el precio en que los estime.

La falta de este registro relevará de responsabilidad á la Empresa en caso de sustracción ó extravío.

Art. 112. Cuando por sospechas de falsedad en la declaración del contenido de un bulto determinare la Empresa registrarle, procederá á su reconocimiento ante testigos, con asistencia del remitente ó su consignatario. Si estos, invitados por la empresa, no concurren al acto, se les citará al intento por escribano público, requerido al efecto por mandamiento expreso de la Autoridad competente. Si aun en este caso no asistiesen, se abrirá el bulto en presencia del escribano y los testigos.

Del reconocimiento y su resultado se extenderá el acta correspondiente, que firmarán todos los presentes y autorizará el escribano en caso de asistencia de este funcionario, y en la cual se hará constar el lugar y la fecha del acto, el aviso dado al remitente ó su consignatario, su asistencia ó negativa á concurrir, la clase de la mercadería, su estado y número, circunstancias segun la declaración, y las que tenga realmente, tal cual aparezca y resulte de su examen al abrirse el bulto que la contenga; los nombres, vecindad, profesion y cargo de los testigos.

Art. 113. Extendida el acta de reconocimiento en los términos prescritos en el artículo anterior, la Empresa la remitirá al Gobernador de la provincia, para los efectos á que haya lugar en la via gubernativa, sin perjuicio de pasarla tambien al Tribunal competente si diese lugar á un procedimiento civil ó criminal.

Art. 114. No podrá la Empresa retrasar el plazo señalado para remitir los bultos segun convenio con los remitentes ni aun aduciendo el pretexto de registrarlos por sospecha de fraude ú otro motivo cualquiera, toda vez que el registro pueda hacerse en el punto de su entrega.

Si del registro practicado no resultase falsa la declaración del remitente, serán de cuenta de la Empresa todos los gastos que se ocasionen para cerrar de nuevo los bultos y dejarlos tal cual se encontraban antes de abrirlos.

Art. 115. El que haga una declaración falsa al remitir sus mercaderías á la estacion, con el fin de satisfacer un derecho menor que el consignado en la tarifa, abonará desde luego á la empresa el doble del exeso que resulte, resarcíendola de todos los daños y perjuicios que la haya ocasionado.

Art. 116. Cuando la compañía reciba los objetos bajo cubierta sellada quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó su consignatario.

Art. 117. A no proceder el pago al contado del transporte, segun tarifa, podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como tambien las mercaderías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos del transporte.

Art. 118. Tienen derecho las Empresas á desear los bultos que se presenten mal acondicionados exteriormente, y aquellos otros cuyos embalajes sean insuficientes á preservar las mercaderías, que contienen.

Si el remitente, sin embargo, insistiese en que se admitan, tendrá la Empresa obligación de conducirlos; pero quedando exenta de toda responsabilidad si hubiese constar su oposicion en el resguardo expedido.

Art. 119. Cuando el resguardo ó carta de porte que la Empresa debe dar á los interesados no hiciese mérito de su

oposicion á recibir las mercaderías á que se refiere el artículo anterior, será responsable de las averías que en ellas resulten al verificar su entrega en los puntos á que van destinados; pero aun en este caso podrá declinar la responsabilidad si prueba que el sinistro no le es imputable.

Art. 120. Los animales, mercaderías y cualesquiera otros efectos que hayan trasportarse en los trenes de gran velocidad saldrán en el primero que comprenda wagones de todas clases, siempre que hayan sido presentados al registro tres horas antes de la señalada para la partida. Estarán á la disposición de la persona á que vayan dirigidos dos horas despues de la llegada del convoy.

Cuando el transporte haya de verificarse á pequeña velocidad, la expedicion se hará lo mas tarde á las 48 horas de la entrada de los efectos, que se pondrán á disposición de los consignatarios á las 24 horas despues de la llegada del convoy.

Para el transporte de los animales de tiro y silla se avisará con las horas de anticipación que se fija en las tarifas.

Art. 121. Las hojas de expedicion entregadas por la Empresa á los conductores de los trenes de mercaderías, harán fe en favor de los dueños que hubiesen perdido su resguardo, siempre que identifiquen la persona.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

No habiendo tenido efecto la subasta del servicio de bagages en los pueblos cabezas de cantón de etapa que á continuacion se espresan, he dispuesto se proceda por lo que resta de año á nuevo remate, que deberá tener lugar en el día 8 del próximo mes de Agosto, y hora de las doce de su mañana, en la Sala de Sesiones de la Excm. Diputacion provincial, y en las Casas Consistoriales de los respectivos Ayuntamientos, conforme al pliego de condiciones siguiente.

Pueblos que se citan.

Villadiego.
La Nuez de Arriba.
Celada del Camino.
Villarcayo.
Tubilla del Agua.
Monco.
Monasterio de Rodilla.
Castrogeriz.
Revilla Vallejera.
Ubierna.
Soncillo.
Revilla del Campo.

Ornillos del Camino.
Ontoria del Pinar.
Fuentecén.
Cubo.
Pesadas.
Barbadillo del Mercado.
Merindad de Valdivielso.
Valle de Mena.
Bahabon.
Palacios de Benaver.
Moradillo de Roa.

PLIEGO DE CONDICIONES

para la subasta del servicio de bagages que se cita.

ANUNCIOS OFICIALES

1.º El contratista se obligará á levantar el servicio de bagages bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 18 de Agosto de 1857 que se inserta á continuacion y de cuanto se prescribe en el Reglamento de 16 del actual publicado en el *Boletín oficial* núm. 15.

2.º Se celebrará un remate doble por cada cantón en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde cabeza del mismo.

3.º Las proposiciones se arreglarán al modelo adjunto y á ellas se acompañará la carta de pago del depósito á que se refiere el art. 27 de dicho reglamento ó cuando no se ofreciera en el acto del remate la fianza que en el se espresa.

4.º Cada proposicion se contraerá á un solo cantón ó etapa.

5.º La cantidad que ha de constituir la fianza en cada cantón se detalla en la adjunta nota.

6.º El tipo que se fija para la subasta, además de lo que satisfagan los militares por los carros y bagajera en el cantón de esta capital:

6 reales por cada carro de mulas por legua.
3 por cada carro de bueyes por legua.
3 por cada caballería mayor por legua.
2 por cada caballería menor por legua.

Cuando los bagages se destinen á los presos pobres ó pobres enfermos ó impedidos, el de:

9 reales por cada carro de mulas por legua.
7 por cada carro de bueyes por legua.
5 por cada caballería mayor por legua.
3 y medio por cada caballería menor por legua.

En los demás cantones de la provincia, cuando los bagages sean para las tropas del ejército y milicia, es de:

5 reales por cada carro de mulas por legua.
4 por cada carro de bueyes por legua.
2 y medio por cada caballería mayor por legua.
2 por cada caballería menor por legua.

Cuando sean los bagages para los presos pobres ó pobres enfermos y transeuntes, es de:

8 reales por cada carro de mulas por legua.

6 por cada carro de bueyes por legua.
4 por cada caballería mayor por legua.
3 por cada caballería menor por legua.

Nada se abonará en ningun caso por retorno.

Nota de las cantidades que se fijan como fianzas en cada Cantón.

Villadiego	300	1250	1500
La Nuez de Arriba	300	1250	1500
Celada del Camino	2000	5000	6000
Villarcayo	1500	3700	4500
Tubilla del Agua	1200	2500	3000
Monco	500	1250	1500
Monasterio de Rodilla	2000	5000	6000
Castrogeriz	1000	2500	3000
Revilla Vallejera	2000	5000	6000
Ubierna	1000	2500	3000
Soncillo	1500	3700	4500
Revilla del Campo	500	1250	1500
Ornillos del Camino	1000	2500	3000
Ontoria del Pinar	500	1250	1500
Fuentecén	2000	5000	6000
Cubo	1500	3700	4500
Pesadas	500	1250	1500
Barbadillo del Mercado	300	1250	1500
Merindad de Valdivielso	1500	3700	4500
Valle de Mena	2000	5000	6000
Bahabon	500	1250	1500
Palacios de Benaver	500	1250	1500

Modelo de proposicion.

El que suscribe vecino de... se obliga á levantar el servicio de bagages en el cantón de... por el año presente de 1859, bajo las condiciones contenidas en la Real orden de 27 de Agosto de 1857 y prescripciones del Reglamento inserto en el *Boletín oficial* número 15, á los precios siguientes:

Bagages que se suministran al Ejército y Milicia provincial.

Por cada carro de mulas por legua. rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.
Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. rs.

Bagages para los presos transeuntes y pobres enfermos ó impedidos.

Por cada carro de mulas por legua. rs.
Por cada carro de bueyes id. rs.

Papel de la deuda con solida del 3 por 100. En Juicio.

Por cada caballería mayor id. rs.
Por cada caballería menor id. rs.
Sigue la fecha y firma del proponente.

En el sobre de la proposición se pondrá: Proposición para el servicio de bagajes del cantón de.....

Real orden que se refiere en la condición 1.ª

Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por las secciones reunidas de Guerra y Gobernación del Consejo Real, para que se hagan extensivas á todas las subastas, que con el fin de contratar el servicio de bagajes se celebren en adelante, las reglas y condiciones que, de acuerdo con dichas secciones, han sido adoptadas para la resolución de un expediente de esta clase, formado en la provincia de Lérida, en la cual, así como en algunas otras se había introducido abusivamente un método de contratas ilegal, injusto y sobre manera gravoso para los pueblos, ha tenido á bien disponer que en todos los casos en que el servicio de bagajes sea contratado, se forme el pliego de condiciones con arreglo á las siguientes bases:

1.ª Este servicio será pagado de los fondos provinciales, consignándose al efecto un crédito proporcionado en el presupuesto de la provincia.

2.ª Para cada punto de etapa se celebrará una subasta que será doble, verificándose en el mismo día y hora en el punto especial y en la capital de la provincia.

3.ª El contratista á quien sea adjudicado el servicio estará obligado á facilitar los bagajes que la Autoridad local le reclame por medio de nota firmada por la misma, y en la que se expresarán el número y clase de caballerías, los sujetos que las soliciten, el punto de que estos proceden, el número y fecha de sus pasaportes, y la autoridad por quien hayan sido expedidos.

4.ª El remate se adjudicará al que ofrezca hacer el servicio por menor cantidad por cada caballería que haya de suministrar.

5.ª El contratista cobrará por trimestres, de la Depositaria provincial, la cantidad que le corresponda por las caballerías que hubiese facilitado, justificando el número de ellas con las papeletas que haya recibido de los Alcaldes, y con certificación expedida por estos de hallar la cuenta exacta y de ser legítimos los comprobantes.

6.ª Así las papeletas como las certificaciones antedichas serán unidas al libramiento que el Gobernador expida contra la Depositaria provincial.

7.ª El pago que por esta se haga al contratista será sin perjuicio de la cautividad que al mismo deberán satisfacer los que usen de los bagajes, según las tarifas y disposiciones vigentes.

8.ª A las anteriores condiciones po-

drán añadir en cada caso los Gobernadores de las provincias las que crean convenientes según las localidades y circunstancias que concurran.

De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento; en la inteligencia de que las contratas de esta clase que no excedan de la cantidad de 200,000 reales deberán ser aprobadas por V. S., remitiéndose á la aprobación de S. M. las que excedan de esa cantidad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1857.—Necedal.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ANIUNCOS OFICIALES.

Administración principal de la provincia de Burgos.

El día primero de Agosto vence el tercer trimestre de la contribucion de consumos.

Cómo me prometí siempre de la prebervial sensatez de los habitantes de esta provincia, han comprendido su interés tan perfectamente que en el segundo trimestre únicamente han dado lugar al apremio trece pueblos de los 770 que hay en ella encabezados.

Hoy aspiró á poder hacer la recaudacion del tercer trimestre sin apremiar á uno solo, ó lo que es lo mismo sin que por dilacion de días tenga que abonar mas cantidades que las que la ley exige para las obligaciones del Estado. Para conseguirlo, ruego á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos que hagan que ingresen en Tesorería antes del 24 de Agosto el importe de la cuarta parte del cupo del Tesoro y gastos provinciales, y que de este modo me ayuden á extinguir los apremios que veján á los pueblos y no aumentan los ingresos del Tesoro. Burgos 23 de Julio de 1859.—Pablo de Santiago y Perminon.

Gobierno Militar de la provincia de Burgos

El cabo 2.º del Regimiento infantería de Cantabria, cuya filiacion se inserta, ha desertado, y se hace saber por medio del *Boletín oficial*, con el fin de que las justicias de los pueblos y demas empleados del ramo de vigilancia contribuyan á su captura.

Filiación de Leon Tejedo.

Padres Miguel y María San Miguel. Natural de Villasilos. Provincia de Burgos. Vecindado en su pueblo. Pelo y cejas negro.

Ojos pardos.
Nariz regular.
Barba poblada.

Burgos 23 de Julio de 1859.—El General Gobernador, De Gregorio.

Don Francisco Rodriguez, Escribano por S. M. del número y Juzgado de esta villa de Castrogeriz.

Doy fe: Que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido expediente de menor cuantía entre partes, de la una D. Frutos Herrera en concepto de mandante, y los estrados del Juzgado en rebeldía de José Ballierra, vecino de dicho Sasamon, sobre pago de veinte fanegas nueve celemines y dos cuartillos de trigo que es en deber el Vallierra al indizado Herrera, en cuyo pleito ha recaído la sentencia que dice así:—En la villa de Castrogeriz á diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, el Juez de primera instancia de la misma y su partido en el pleito de menor cuantía que ante el mismo ha pendido y pende entre partes, de la una el procurador D. Remigio Anton, en nombre y con poder bastante de Frutos Herrera, vecino de la villa de Sasamon, actor de mandante, y de la otra José Vallierra, su convecino, demandado, que fué citado y emplazado en tiempo y forma habiendo dejado trascurrir todos los términos sin presentarse á alegar escencion alguna y sido declarado rebelde. Vistos los autos en que se hace constar que el demandante Frutos Herrera se obligó en el mes de Enero de mil ochocientos cincuenta y seis á cuidar de la manutencion y hospedage de su anciano padre Juan Antonio Herrera, cumpliendo diligentemente su cometido desde aquella época hasta la presente. Que para atender á este gasto se obligaron los demas hijos y nietos del Juan Antonio á entregar al demandante las rentas que respectivamente debían satisfacer á su ascendiente por las fincas rústicas que de la propiedad del mismo llevan en arrendamiento, debiendo pagar José Ballierra la cantidad de treinta y siete fanegas nueve celemines y dos cuartillos de trigo, y no habiendo pagado mas que diez y siete fanegas de trigo, adeuda al Frutos veinte fanegas, nueve celemines y dos cuartillos de trigo.

Resultando que demandado de conciliacion el José Ballierra confesó en el acto del juicio la exactitud de la deuda, alegando que no la habia satisfecho porque tenia cuenta pendiente con el demandante:

Considerando justificada plenamente la demanda formalizada por Frutos Herrera sin que el demandado José Ballierra haya comparecido á escepcionar cosa alguna ni á formalizar la reconvention alegada en el juicio de paz.

Fallo: que debia de condenar y le condeno á que dentro del término de seis dias pague á Frutos Herrera las veinte fanegas nueve celemines y dos cuartillos de trigo que le adeuda, con mas las

costas de este pleito y demas que se causen hasta que sea ejecutoriada esta sentencia, la cual se hará notoria en el *Boletín oficial* de la provincia, según lo dispone el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil. Así definitivamente juzgando, lo proveo, mando y firmo.—Santiago de Mota.

Publicacion.—Publicada fue la sentencia anterior por el Sr. D. Santiago de Mota, Juez de esta villa de Castrogeriz y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy diez y seis de Julio de mil ochocientos cincuenta y nueve, en presencia de los testigos Enrique y Cipriano del Olmo, de esta vecindad. Doy fe.—Aunte mi, Francisco Rodriguez.

La sentencia aqui copiada corresponde literalmente con su original de que doy fe y á que me remito.—Y para que pueda insertarse en el *Boletín oficial* de la provincia de Burgos en cumplimiento de lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Castrogeriz Julio diez y seis de mil ochocientos cincuenta y nueve.—Francisco Rodriguez.

Se halla vacante la plaza de cirujano de los pueblos de Valdenoceda, Quintana, Almiñe, Santaolalla, Tova y Puente Arenas, que constituyen el partido titulado de Valle Arriba de Valdivielso, partido judicial de Villarcayo: su dotacion consiste en 130 fanegas de trigo á laga, inclusa la barba, pagadas por los vecinos de aquellos en el mes de Setiembre de cada año, libre de toda contribucion excepto de la del subsidio. Los aspirantes á dicha plaza remitirán sus instancias documentadas, francas de porte á D. José de la Gala, que suscrie, vecino de Almiñe, como encargado de recibirlas, en el término de veinte dias contados desde la fecha en que se inserte este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasados no se admitirán. Almiñe de Valdivielso 21 de Julio de 1859.—José de la Gala.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de Berzosa y Calzada, que se hallan á la instancia el uno del otro medio cuarto de legua; con la dotacion de 111 fanegas de trigo cobradas por los vecinos en Setiembre y casa para vivir de galde.

Las solicitudes se dirijan á Romualdo Martínez en Berzosa hasta el 24 próximo de Agosto.—Romualdo Martínez.

En la noche del 23 del actual ha desaparecido de la Villa de Ojastro provincia de Logroño una yegua de Antonio Calvo, la cual tiene de alzada sobre 6 y media cuartas, edad de 8 á 9 años, pelo rojo, esquilada de la clin y del nacimiento de la cola, lleva una cria mulo de tres meses, castaño obscuro y pelo rata en la barriga; la persona en cuyo poder se encuentre puede dirigirse á su dueño quien abonará todos los gastos.